

Santafé de Bogotá D.C. junio doce (12) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

SALA PLENA SESION No. 411 DEL OCHO (8) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

MAGISTRADO PONENTE : Doctor EDUARDO REY FORERO

Providencia No. 36

VISTOS

Procede esta Colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el quejoso, señor EULIDER CARRILLO PUENTES, contra el proveído fechado 3 de abril de 1995, por medio de la cual el Tribunal de Etica Médica del Norte de Santander se inhibió de iniciar proceso ético contra los médicos del Hospital ERASMO MEOZ que atendieron a la señora LIDDYS CARRILLO PUENTES.

HECHOS Y ACTUCION PROCESAL

{ PAGE }

1.-17 de septiembre de 1994 fue llevada al Hospital ERASMO MEOZ de la ciudad de Cúcuta la señora LIDDYS CARRILLO PUENTES, por presentar embarazo de 32 semanas y hemorragia digestiva severa, a más de amenaza de parto prematuro. Se le manejó con el balón Sangstaken Blackmore, pero se presentó muerte fetal, por lo que se indujo el parto, el día 20 de septiembre de 1994.

Al otro día después de haber cesado el sangrado digestivo, fueron retirado los balones y la paciente permaneció sin sangrar hasta el día 22 a las 12:30 del día, cuando presentó nuevo sangrado masivo. Se intenta colocar nuevamente el balón de Sangstaken Blackmore, pero se produce paro cardiaco respiratorio, que no responde a las maniobras de reanimación.

2.- Dentro de los antecedentes de la citada señora figura que desde la infancia presentaba signos de insuficiencia hepática e hipertensión portal, que secundariamente le determinaron aparición de várices esofágicas, habiendo tenido sangrado en dos oportunidades anteriores, que fue médicamente tratado.

A la edad de 12 años fue sometida a esplenectomía, por la hipertensión portal.

3.- El 22 de septiembre de 1994, el señor EULIDER CARRILLO PUENTES, hermano de la paciente, presentó queja ante la Procuraduría Delegada de la ciudad de Cúcuta, por supuesta negligencia a los servicios del Hospital ERASMO MEOZ en la atención de doña LYDDYS.

El 11 de enero de 1995, la Procuraduría dispuso enviar las diligencias al Tribunal de Etica Médica del Norte de Santander para que allí se continuara la averiguación disciplinaria.

4.- El 3 de abril de 1995, el Tribunal de Etica Médica del Norte de Santander profirió resolución inhibitoria, por considerar que los hechos denunciados no son constitutivos de infracción a la Etica Médica.

5.- Contra la anterior decisión el quejoso interpone recurso de apelación, con base en las siguientes argumentaciones:

a). El Hospital ERASMO MEOZ “no estaba en funcionando a cabalidad, existiendo falta de médicos, no pudiéndose garantizar el seguimiento de ningún interno”.

b). “Muchos médicos se olvidaron del juramento de ética y se inclinan más por problemas económicos que por la vida de un ser humano”.

c). “No se le practicó a la paciente el seguimiento adecuado como lo dice la Sala”.

d). “La paciente murió de una hemorragia interna que los médicos no le detectaron.

e). No entiende “por qué la Sala dice que se trataba de una enfermedad de curso fatal, situación que en ningún momento se nos comunicó y a la cual teníamos derecho”.

CONSIDERANDOS

{ PAGE }

Para resolver se considera:

La historia clínica (fol. 8 a 17) relata en forma cronológica los actos médicos cumplidos en la señora LIDDIS CARILLO, desde su ingreso hasta su deceso.

De su lectura se infiere que los procedimientos efectuados por los departamentos de medicina, cirugía, cuidados intensivos y ginecobstetricia se encuentran dentro de los parámetros indicados para estos casos.

Las pérdidas hemáticas por várices esofágicas constituyen la complicación más importante en la hipertensión portal y más en este caso, habida cuenta de que la paciente se encontraba embarazada.

Los pasos que se siguieron, como la restitución de la volemia y el taponamiento con la sonda de Sengstaken Blackmore dieron resultados positivos en las primeras 48 horas de hospitalización, por lo cual fue retirada, según lo prescrito por los cánones médicos.

Al presentarse una nueva hemorragia, de carácter masivo se intentó repetir el procedimiento, pero infortunadamente no se logró, dadas las condiciones terminales de la paciente.

La paciente había sido sometida dos años antes a la práctica de escleroterapia de las várices esofágicas, lo que induce a pensar que las condiciones finales tuvieron un

margen muy reducido de posibilidades de tratamiento médico o quirúrgico, situación agravada con el embarazo en curso.

En consecuencia, del análisis de la historia clínica se colige que la señora LYDDIS CARRILLO sí recibió el tratamiento adecuado para su patología y que, por lo mismo, no le asiste razón a don EULIDER CARRILLO cuando asevera que no se le practicó a la paciente el pertinente seguimiento.

Lamentablemente se trata de una enfermedad grave, de pronóstico muy incierto, con desenlace fatal en un 85% de los casos, como lo anota el doctor RUBEN PINTO, al folio 17 de las diligencias, y como se corrobora con el artículo titulado “Bleeding Varices Emergency Management and Effective Management”, suscrito por HANNA SS. et. al. en Can. Med. Assoc-J 124: 29-48 de 1981.

**POR MERITO DE LO EXPUESTO
EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

RESULEVE

ARTICULO UNICO: Confirmar en todas sus partes la decisión proferida por parte del Tribunal de Etica Médica del Norte de Santander, en la que se inhibió de iniciar

investigación disciplinaria por los hechos a que se refiere el presente diligenciamiento.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAIME CASASBUENAS AYALA (Presidente), EDUARDO REY FORERO (Magistrado Ponente), MARIO CAMACHO PINTO (Magistrado), MIGUEL OTERO CADENA (Magistrado), JOAQUIN SILVA SILVA (Magistrado), MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO (Abogada Secretaria General).